

**RV: RADICADO: 2021-0093 CONTESTACION DEMANDA**

Maria Alejandra Obando Alzate <Maria.ObandoA@icbf.gov.co>

Mar 26/09/2023 8:16 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hugodiazgomez@hotmail.com <hugodiazgomez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (431 KB)

contestacion demanda flor del carmen.pdf;

**Señores**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**BOGOTA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO:** DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
**DEMANDANTES:** FLOR DEL CARMEN MORA LEAL  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FIDEL VELANDIA PIÑEROS (q.e.p.d.).

**RADICADO: 2021-0093**

**ASUNTO: CORRECCION CONTESTACION DEMANDA**

**MARIA ALEJANDRA OBANDO ALZATE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1 '022,376.388 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada número 281.053, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirió la Doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ, actuando en condición de Directora de la Regional Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, encontrándome en la oportunidad legal, con el debido respeto remito nuevamente contestación de la demanda, toda vez que la que se remitió el día de ayer contenía por el nombre de la demandante incorrecto.

**Cordialmente,**



**Maria Alejandra Obando Alzate**

Contratista

Grupo Jurídico

ICBF Sede Regional Bogotá

Av. Carrera 50 No 26 - 51

Teléfono: 601 3241900 Ext. 106070

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

---

**De:** Maria Alejandra Obando Alzate

**Enviado:** lunes, 25 de septiembre de 2023 14:12

**Para:** Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** hugodiazgomez@hotmail.com <hugodiazgomez@hotmail.com>

**Asunto:** RADICADO: 2021-0093 CONTESTACION DEMANDA

**Señores**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**BOGOTA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO:** DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**DEMANDANTES:** FLOR DEL CARMEN MORA LEAL

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FIDEL VELANDIA PIÑEROS (q.e.p.d.).

**RADICADO: 2021-0093**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

**MARIA ALEJANDRA OBANDO ALZATE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1 '022,376.388 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada número 281.053, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirió la Doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ, actuando en condición de Directora de la Regional Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, encontrándome en la oportunidad legal, con el debido respeto procedo a contestar la Demanda de la referencia

**Cordialmente,**



**Maria Alejandra Obando Alzate**

Contratista

Grupo Jurídico

ICBF Sede Regional Bogotá

Av. Carrera 50 No 26 - 51

Teléfono: 601 3241900 Ext. 106070

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**Señores**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**BOGOTA**  
**E. S. D.**

REF: **PROCESO:** DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN  
MARITAL

DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE  
HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
**DEMANDANTES:** FLOR DEL CARMEN MORA LEAL  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FIDEL  
VELANDIA PIÑEROS (q.e.p.d.).

RADICADO: **2021-0093**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

**MARIA ALEJANDRA OBANDO ALZATE** mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1´022,376.388 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada número 281.053, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirió la Doctora **DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ**, actuando en condición de Directora de la Regional Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, encontrándome en la oportunidad legal, con el debido respeto procedo a contestar la Demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

1. No nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso
2. No nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. No nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. Es cierto, de conformidad con las documentales aportadas en el proceso que el señor Piñero falleció el 27 de septiembre del 2018.

#### **FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Manifiesto al señor Juez que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que para la presente operaria lo consagrado en el Art. 8 de la ley 54 de 1990, esto es prescripción de la presente acción, la cual será objeto de excepción.

Consecuente con lo anterior, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR propone la siguiente excepción:

### PRESCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN:

Cabe resaltar a su señoría y de conformidad al Art. 8 de la ley 54 de 1990 el cual describe:

***(...) Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros (...)***

En este orden de ideas, precisó que la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8º de la ley 54 de 1990).

Con base en lo anterior es claro precisar al igual se desprende de las pruebas allegadas con la demanda, esto es el Registro Civil de Defunción del señor FIDEL VELANDIA PIÑEROS, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 3.244.704 expedida en Villeta (Cundinamarca) quien falleció el día 27 de septiembre de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C., según registro de defunción con indicativo serial 09645178, por lo que la sociedad patrimonial prescribió el día 27 de septiembre del 2019.

De igual forma dicho termino se interrumpe con la presentación de la demanda, y de conformidad con la información de radicación que reposa en la consulta de procesos nacional unificada se puede extraer que la fecha es el 24 de febrero del 2021, fecha en la que se radico la demanda, por lo que podemos observar que trascurrieron más de 28 meses de que la acción prescribiera, por lo tanto, la presente acción se encuentra prescrita para que sea declarada la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes de conformidad.

No obstante, solicito a su señoría de conformidad con el Art. 281 del C. G. del P., si al encarar el estudio del proceso se encuentra probados hechos que constituyan excepciones las reconozca oficiosamente.

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

#### 1. DOCUMENTALES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, solicita se practiquen y tenga en cuenta el acervo probatorio relacionado por la demandante, a propósito de establecer la acreditación de los requisitos exigidos por la normatividad legal vigente y de esta forma determinar la procedencia o no de la Unión Marital de Hecho pretendida entre los señores FLOR DEL CARMEN MORA LEAL y el señor FIDEL VELANDIA PIÑEROS (q.e.p.d.).

Lo anterior teniendo en cuenta los pronunciamientos de las altas cortes, en especial lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia del 5 de agosto de 2013, expediente 7300131100042008-00084-02, que preciso:

*“(…) La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Familia, consagra tres requisitos para su conformación “una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia en el tiempo”*

*Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la conformación de esa unión marital de hecho presume la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos legales:*

*Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por o menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho(…)*

Así mismo, para la disolución de la sociedad patrimonial, la ley 979 de 2005, establece las siguientes cláusulas:

- 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
- 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
- 3. Por Sentencia Judicial.*
- 4. Por la Muerte de uno o ambos compañeros.*

Por lo tanto, señor Juez, si de la valoración de las pruebas aportadas por la parte demandante y practicadas por el despacho se establece que efectivamente entre los señores FLOR DEL CARMEN MORA LEAL y el señor FIDEL VELANDIA PIÑEROS (q.e.p.d.) existió una unión marital de hecho y como consecuencia se conformó la sociedad patrimonial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF., no tiene ningún interés jurídico en continuar como parte dentro del proceso de la referencia.

## PRUEBAS

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no pretende desconocer derechos a terceros, motivo por el cual solicito a su Despacho, muy respetuosamente, decretar las pruebas solicitadas por el Actor y valorarlas desde la perspectiva de la sana crítica, para que el fallo sea proferido en Derecho.

**Por lo tanto, señor Juez, si de la valoración de las pruebas practicadas se establece que efectivamente entre la señora FLOR DEL CARMEN MORA LEAL y el señor FIDEL VELANDIA PIÑEROS (q.e.p.d.) existió una unión marital de hecho y como**

consecuencia se conformó la sociedad patrimonial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se opone.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Fundamenta esta acción en la Ley 54 de 1.990, modificada por la ley 979 de 2005, Título II del Libro Tercero del Código Civil, el artículo 66 de la Ley 75 de 1968, el Capítulo XXII, artículos 99 al 113 del Decreto No. 2388 de 1979, modificado parcialmente por el Decreto No. 3421 de 1986, y además, los artículos 368 a 373 del código General del Proceso. Además, las demás normas concordantes y pertinentes. El Código Civil sitúa la vocación hereditaria del ICBF en el quinto y último orden sucesoral.

#### **NOTIFICACIONES:**

MI poderdante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las recibe en la Carrera 50 No. 26-51 de Bogotá D.C. Email: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co), teléfono 4377630 – 3241900.

La Suscrita Apoderada, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 50 No. 26-51 de Bogotá D.C., correo electrónico [maria.obandoa@icbf.gov.co](mailto:maria.obandoa@icbf.gov.co), teléfono 4377630 – 3241900, celular 3057502660.

Atentamente,



**MARIA ALEJANDRA OBANDO ALZATE**

CC. No 1´022.376.388 de Bogotá

TP. No 281.053 del C. S DE LA J.

Email: [Maria.obandoa@icbf.gov.co](mailto:Maria.obandoa@icbf.gov.co)